



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-32917/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

DECLARACIÓN DE EJECUTORIA

En la Ciudad de México, a **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**.

VISTOS los autos en el presente juicio, mediante el cual esta juzgadora dicto Sentencia el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós por lo cual se declara que la sentencia dictada en el presente juicio ha causado ejecutoria. - Al respecto, **SE ACUERDA:** -----

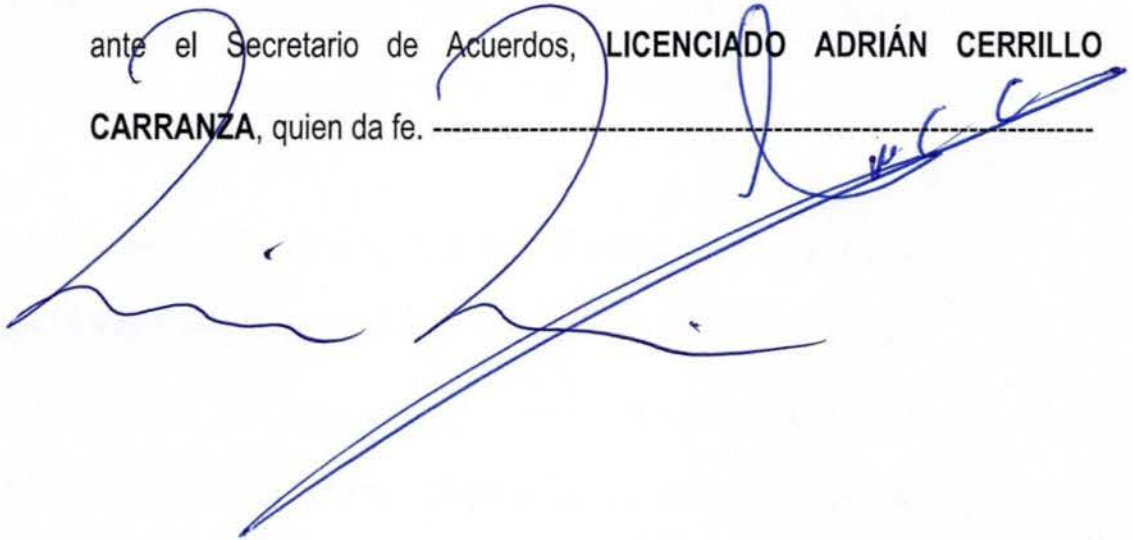
Adrián Cerrillo Carranza, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Ponencia Diecisiete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

-----CERTIFICA-----

Que, realizada la búsqueda en el archivo de esta Primera Sala Ordinaria Especializada, así como del libro de gobierno de esta Ponencia, se advierte que no existe promoción alguna pendiente por acordar en la que se haya interpuesto medio de defensa alguno dentro de los términos de ley, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad TJ/I-32917/2022. -----

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO EJECUTORIA.**-----

CÚMPLASE. - Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, Instructora en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe.-----



JUICIO EN VÍA SUMARIA

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI/I-32917/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**- A continuación, **Vistos** para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE AGUAS y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el que hizo valer causales de improcedencia, y solicitó el sobreseimiento del presente juicio; asimismo, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado mediante la refutación de los conceptos de nulidad. -----

3.- Por proveído de fecha **PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día ocho de agosto de dos mil veintidós, NO ejerciendo su derecho. -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta. -----

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia. -----

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJI/32917/2022, se advierte que la parte actora impugna: la boleta consolidada por concepto de derechos por el suministro de agua

respecto del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación con la toma de agua de uso DOMÉSTICO instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del año dos mil veintidós, documental pública que corre agregada en original a fojas doce del expediente en que se actúa. -----

Por lo que, tal y encima, al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, en atención a lo previsto por el artículo antes referido. -----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por el representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-32917/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

- 3 -

Ahora bien **LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en representación del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como “Única” causal de improcedencia y sobreseimiento manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en atención a lo dispuesto en los numerales 92 fracción VI y XIII, 93 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora. -----

Asimismo, en su oficio de contestación a la demanda manifiesta que *“Se actualiza lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con el artículo 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal local, dado que el acto que por esta vía se impugna es una Boleta de agua, como consecuencia de ello, no surte la hipótesis contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no se trata de una resolución definitiva en la que se determine la existencia de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, únicamente se trata de una boleta emitida para facilitar el pago de derechos por el uso y suministro de agua”*.-----

Esta Sala del conocimiento estudia en conjunto las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez hecho el análisis considera que las referidas causales, son **INFUNDADAS**, por las consideraciones siguientes: ---

Los actos impugnados además de representar un acto de autoridad, le dan a conocer al actor que se le determina la existencia de una obligación fiscal, ya que de la lectura de las mismas se desprende que la obligación fiscal se fija en una cantidad y, además, se dan las bases para su liquidación (tipo de consumo, sistema de emisión, cálculo de consumo, número de viviendas, nivel de consumo m³, cargo inicial por nivel de consumo, m³ adicionales, cargo por m³ adicionales, cargo bimestral por vivienda, cargo doméstico, y consumo total, entre otros), siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo, por determinar una resolución definitiva e impugnabile ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente: -----

“Artículo 31.-Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal; ...” -----

Sirve de apoyo al presente caso, en relación con lo expuesto, la siguiente Jurisprudencia emitida por este Tribunal, que a la letra indica: -----

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-32917/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.” -----

Es por ello que, atento a lo anterior tanto al **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como al **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se les debe considerar como autoridades demandadas emisoras y ejecutoras, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II, incisos a) y c) de la Ley de este Tribunal, que a la letra señalan: -----

“ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

...

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter: ...

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;...” -----

Lo anterior es así, puesto que del análisis realizado a la boleta consolidada por concepto de derechos por el suministro de agua respecto del Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC se advierte que fue emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Asimismo, a foja catorce de autos se aprecia el recibo de pago de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por concepto de pago correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto a la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido

TJI-32917/2022
LITURGIA



A-178890-2022

por la Secretaría de Administración y Finanzas, misma que cubrió la actora por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que

recaudó la cantidad del pago en cantidad **total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo tanto, es competencia de la Tesorería de la Ciudad de México administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, de conformidad con lo previsto por la fracción IX del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

...

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado; ..." -----

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por la representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-32917/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previo análisis de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado. -----

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que **le asiste la razón a la parte actora**, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su único concepto de nulidad, que la resolución impugnada es ilegal, dado que carece de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. -----

Continúa argumentando la parte actora que si bien es cierto la demandada debe señalar en la boleta de cobro el supuesto en el que el contribuyente se encuentra para la aplicación del cobro del servicio de suministro de agua, cierto también es que en el caso en concreto, es a todas luces errónea, ya que la autoridad viola en su perjuicio el artículo 172 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que no acredita en el documento base de la acción que haya adecuado su actuación al procedimiento que para tal efecto señala el artículo en comento. -----

----- SIN TEXTO -----

TJI/1-32917/2022
A-178890-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJI-32917/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

Si bien es cierto, en la resolución combatida se observa un apartado con el dato "LECTURA DEL MEDIDOR", además se observa un apartado con el rubro "CÁLCULO DE CONSUMO", y dos apartados "DOMÉSTICO" y "NO DOMÉSTICO", en el primero el dato relativo a "1" vivienda, entre otros datos y cantidades. -----

En el acto impugnado se aprecia también el dato "**SISTEMA DE EMISIÓN**" "**CONSUMO MEDIDO HISTÓRICO**", "**TIPO DE CONSUMO**" aparece "MANZANA BAJA"; sin embargo, la autoridad responsable en la resolución combatida en ningún momento hace el señalamiento expreso de la motivación legal de su determinación, puesto que no acreditó que la misma se encuentre sustentada en alguna información obtenida por la demandada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tampoco precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para fincar la obligación fiscal a pagar en la cantidad determinada en el recibo impugnado, pues no se establece el procedimiento seguido para llegar específicamente a la cantidad que en ella se consigna; pues es obligación de la autoridad, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, del Código que se invocó como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso. -----

Por lo que, si bien es cierto la autoridad emisora señala el artículo 172 fracción I, Inciso C), del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente,



señalando "... por descompostura del aparato medidor de consumo o no existió la posibilidad de efectuar la lectura al momento de la facturación", lo anterior para fundamentar su actuación; también lo es que omite expresar en el texto mismo de los actos impugnados un análisis pormenorizado de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos impugnados, además de establecer dos hipótesis por las cuales no se pudo realizar la lectura del aparato medidor, sin especificar en el caso en concreto la razón o motivo del problema, ya que el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se agota con la simple citación del dispositivo jurídico en el que se apoye tal acto, sino que esta garantía se hace extensiva al cumplimiento de un deber ser que se encuentra sustentado en la imperiosa necesidad que motiven legalmente las actuaciones de la autoridad plasmada en sus actos para hacer ver que estos no son caprichosos ni arbitrarios, lo que no sucede en el presente asunto, al no dar a conocer a la parte actora el procedimiento que se siguió para llegar a tales determinaciones por derechos por suministro de agua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice: -----

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." -----

En tal virtud, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, ya que, de lo contrario, se infiere que no proviene de autoridad facultada, ni de ninguna otra, careciendo de validez dicho acto, por lo que, en referencia al caso concreto, al tratarse del crédito fiscal contenido en la boleta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJI-32917/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

- 7 -

a debate, éstas deben contener la denominación y firma autógrafa del funcionario competente que las emitió, para que constituyan una obligación para el particular al que va dirigida. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y sumario expresan: -----

"FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD. - Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita".

Asimismo, resulta aplicable la tesis CCXCII/201, Décima Época, número de registro 2007060, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente: -----

"FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- La exigencia de que las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo federal contengan la firma autógrafa, en términos del precepto y párrafo citados, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y el Magistrado o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda dictar la sentencia de fondo, en tanto que la firma

constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” -----

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintidós de junio del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día primero de julio de dos mil cinco, con los datos siguientes:

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S./J. 42.

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- *Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal. -----*

Sin que pase por alto para esta Juzgadora el hecho de que la demandada viola en perjuicio del actor el artículo 172 fracción I, Inciso d), último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, al no especificar si se contaba o no con los datos suficientes para calcular el consumo promedio. ----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-32917/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

- 8 -

Por tanto, se concluye, que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente los actos impugnados, toda vez que, al no especificar y señalar pormenorizadamente cuál fue el procedimiento que siguieron para determinar a la parte actora los adeudos por el suministro de agua, aunado a que los actos impugnados carecen de la firma de la autoridad, se afecta la esfera jurídica del demandante, dejándolo en completo estado de indefensión al no fundarse y motivarse adecuadamente el acto impugnado, sin cumplir cabalmente con lo establecido en la disposición aplicable al caso concreto por la responsable; motivos por los cuales se acredita plenamente la ilegalidad del acto combatido en el presente juicio de nulidad. -----

Son aplicables al caso concreto, las siguientes Tesis de Jurisprudencias sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente indican: ---

*“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11*

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada. -----

*“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con

TJI-32917/2022
AMERICA
A-178890-2022

fundamento en el numeral 102, fracción II, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligadas las autoridades demandadas 1) el COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dejar sin efectos legales la boleta consolidada por concepto de derechos por el suministro de agua respecto del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación con la toma de agua de uso DOMÉSTICO instalada en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con la cuenta

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el TESORERO DE LA CIUDAD DE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MÉXICO, a devolver a la parte actora la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del año dos mil veintidós, documental pública que corre agregada en original a fojas doce del expediente en que se actúa; por concepto de pago respecto de la boleta consolidada por concepto de derechos por el suministro de agua respecto del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX declarada nula; dejando a salvo las facultades de la autoridad. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo. -----

SEGUNDO. La parte actora acreditó, los extremos de su acción. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus consecuencias legales, de los actos reclamados precisados en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V. -----

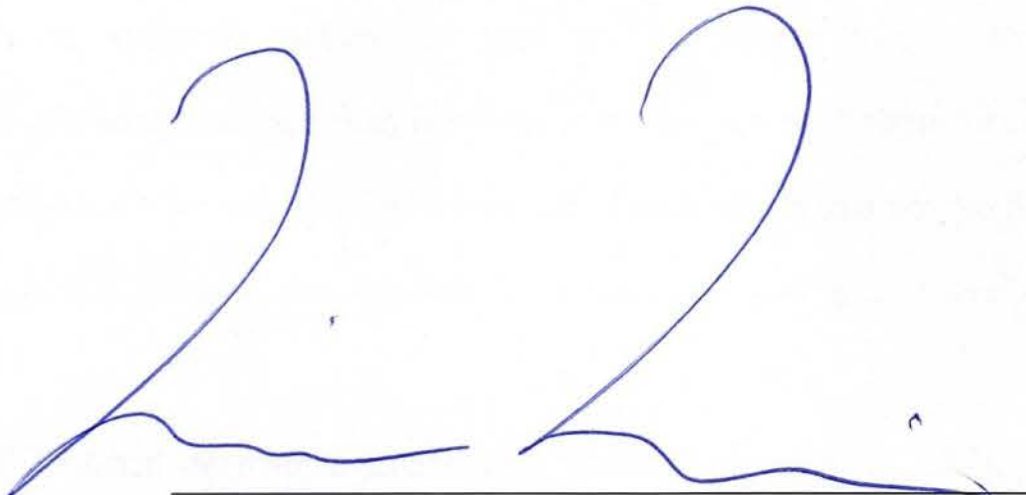
CUARTO. A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la **Magistrada Instructora**, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SEXTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, quien da fe. -----



MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO



LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/ACC*Ifp